Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece don [redacted], Sargento 1° de Gendarmería de Chile, e interpone acción constitucional de protección en contra de don [redacted], jefe de unidad del Complejo Penitenciario de Concepción y de Gendarmería de Chile, por haber afectado sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica el actor que es un funcionario con 23 años de servicio en la institución recurrida, siempre calificado en Lista 1, sobresaliente, de calificación. Actualmente, agrega, presta servicio en el Centro Penitenciario de Concepción, y padece una enfermedad llamada Alopecia Areata, que le provoca zonas de calvicie circulares de aparición repentina.

JJEGXDMFTQH

En esas circunstancias, denuncia, ha sido hostigado y amenazado por el recurrido don [redacted] quien se burla de su calvicie y lo insta a cortarse el pelo o bien a "asumirse pelado". Alega, junto con los hostigamientos denunciados, que se le ha obligado a llevar un determinado corte de cabello sin tener en consideración su situación, ya que de seguir estrictamente las instrucciones impartidas se verían círculos calvos que lo afectarían no sólo en relación a sus pares, sino que frente a personas privadas de libertad que debe custodiar.

Segundo: Que, en los pertinente, los recurridos niegan la existencia de vulneración de garantías constitucionales del actor, manifestando que el recurrido no ha seguido el procedimiento establecido en las instancias institucionales para situaciones de acoso u hostigamiento.

En relación con la obligación del actor de usar un determinado corte de cabello, explica que éste en su calidad de gendarme se encuentra sujeto al D.F.L. N° 1791 de 1979, Estatuto del Personal de las plantas I y II de

JJEGXDMFTQH

Gendarmería de Chile, el que en su artículo 1° dispone que los funcionarios de las plantas de oficiales penitenciarios, suboficiales y gendarmes serán estrictamente profesionales, jerarquizados, disciplinados, uniformados y obedientes. Así, el uso del uniforme constituye un deber que subyace de un mandato legal y se vincula con la dignidad, prestigio y sentido de pertenencia a la institución, indicando que la prohibición de variar, combinar o usar prendas o estilos no contemplados en el Reglamento de Uniforme y Equipo para el personal de Gendarmería de Chile, constituye una exigencia objetiva que debe ser cumplida. Añade que la posibilidad de presentar una apariencia basada en la creatividad en el vestir y el arreglo personal siempre debe armonizar con las normas sobre seguridad e imagen corporativa que desea proyectar Gendarmería.

Finalmente, hace presente que de acuerdo con la Resolución Exenta N° 1864 de marzo de 2022 de la institución, que aprueba el Manual de Vestuario, distintivos, accesorios, elementos y equipamiento de uso institucional, en su artículos 467 se establece para el

JJEGXDMFTQH

personal masculino que el “el cabello deberá mantenerse siempre corto, ordenado, aseado y desvellado en la zona inferior del cuello” y que el artículo 468 especifica que el corte de cabello “deberá dejar limpio y visible el pabellón de la oreja y su largo habrá de permitir un decrecimiento regular desde la parte superior de la cabeza hasta el borde inferior de la zona cubierta de cabello. La parte correspondiente a la nuca deberá mantenerse afeitada bajo la línea natural del cabello, debiendo éste quedar visible a 1,5 cms. por sobre el borde de la camisa. Los cabellos más largos en la parte superior no tendrán una longitud mayor de 10 cms. En los costados, el rasurado debe permitir observar el cuero cabelludo con facilidad, mientras las patillas serán de corte horizontal, las cuales no deberán descender más debajo de la altura media del pabellón de la oreja. La frente deberá mantenerse despejada de cabellos, no permitiéndose mechones ni cerquillos que caigan sobre ella”. Finalmente, el artículo 469 regula el peinado, el que estará constituido por una partidura vertical que nacerá a la altura de la mitad de la ceja izquierda, el

JJEGXDMFTQH

cabello de menor longitud se peinará hacia el mismo lado, y los de mayor longitud hacia la derecha.

Por todo lo anterior, no se cometió acto ilegal o arbitrario alguno al solicitarle al recurrente el cumplimiento de la normativa que rige al efecto, solicitando el rechazo del recurso que se ha interpuesto en autos.

Tercero: Que reiteradamente, esta Corte, ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, para la resolución de esta controversia, es preciso tener en consideración, que, en palabras de Gendarmería de Chile, la regulación del uniforme y en

JJEGXDMFTQH

general, apariencia física de los gendarmes, responde la dignidad, prestigio y sentido de pertenencia a la institución que se busca promover; sin descartarse la creatividad en el vestir y arreglo personal, siempre y cuando esta esté en armonía con la seguridad e imagen institucional.

Quinto: Que, el recurrente se encuentra sometido a lo dispuesto al D.F.L. N° 1971 de 1979, que establece el Estatuto de Personal Perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, el que en su artículo 4 letra f) indica como deber especial del personal de Gendarmería el usar conforme a reglamento el uniforme, vestuario, equipo y armamento. Luego, el D.F.L. N°253 de 1980 del Ministerio de Justicia, establece como una falta a la disciplina en el artículo 23 número 6), el "vestirse impropiamente o usar prendas de uniforme que no sean reglamentarias, o usarlas desaseadas, incompletas o en desorden".

Si bien el Decreto N°26 de 1983 del Ministerio de Justicia que dispone el Reglamento del Personal de Gendarmería de Chile, nada señala en relación al uniforme

JJEGXDMFTQH

o apariencia del personal, Gendarmería de Chile, a través de resoluciones emitidas por el director del servicio, ha regulado esta materia, por medio de diversos reglamentos y manuales, datando el primero de ellos, de 1919.

Considerando que el recurrente cuenta con 23 años de servicio, a la fecha de su ingreso a la institución se encontraba vigente la Circular 002 de 10 de octubre de 1983 que informa de Instrucción de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile sobre el uso y confección del uniforme, que no establece obligaciones o restricciones al corte de cabello. Luego, en el año 2005, se dicta la Resolución Exenta N° 2080 de la institución, que aprueba el Reglamento de uniformes y equipo para el personal de Gendarmería de Chile, Plantas I y II de oficiales y vigilantes penitenciarios, modificada luego por la Resolución Exenta N° 857 de 11 de febrero de 2011, si bien es sumamente detallado respecto de las medidas, composición, materiales y especificaciones técnicas generales sobre las gorras, jockeys, blusas, camisas, pantalones, zapatos y otros elementos de vestuario, nada dice sobre cortes de cabello. Esta normativa se mantuvo

JJEGXDMFTQH

hasta la dictación de la Resolución N° 1864 de 31 de marzo de 2022 de Gendarmería de Chile, cuyas especificaciones fueron descritas en los informes evacuados.

Sexto: Que, teniendo presente el marco normativo que se ha descrito, y el fin que persigue la reglamentación de la apariencia personal que se ha expuesto por la propia institución de Gendarmería de Chile, en relación con los derechos funcionarios del recurrente, quien padece de una enfermedad médicamente acreditada que genera un proceso de calvicie inusual, aparece que el actuar de la institución recurrida carece de justificación y razonabilidad suficiente.

Así, tal como se ha señalado en el voto disidente de la sentencia en alzada, debe considerarse que las actuaciones de la autoridad deben propender al cumplimiento de la misión institucional, por lo que en el presente caso la situación particular del recurrente debió ser analizada y ponderada por la autoridad competente a efectos de dar cumplimiento al instructivo sobre corte de cabello, especialmente teniendo en

JJEGXDMFTQH

consideración la función que éste desempeña y la relevancia que en ella tiene a efectos de su cumplimiento y seguridad, la relación de autoridad y custodia que debe cultivar con la población penal a su cargo.

Refuerza la arbitrariedad de esta conducta, el hecho de que el gendarme afectado sea una persona con 23 años de servicio con destacada calificación, sin sanción alguna impuesta por sumario en su ficha personal acompañada por Gendarmería de Chile, y el hecho de que lo que éste pretenda sea únicamente portar sus cabellos de forma tal que se oculten los vacíos que su enfermedad le genera, sin buscar innovar sobre la forma o apariencia del peinado que al menos durante 22 años ha sido aceptado por sus superiores.

Séptimo: Que, de esta forma, aparece que Gendarmería de Chile ha vulnerado las garantías constitucionales denunciadas por el actor, debiendo la recurrida adecuar razonablemente sus instrucciones a la situación particular del recurrente, en razón de su enfermedad y el correcto desempeño de su cargo.

JJEGXDMFTQH

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso interpuesto, debiendo Gendarmería de Chile adoptar las medidas que sean pertinentes a fin de permitir al recurrente adecuar el cumplimiento de la normativa interna sobre uso del cabello a su situación médica particular, además de instruir al personal en el deber de respeto de sus compañeros, e investigar disciplinariamente cualquier conducta que tienda a ofender al recurrente con motivo de la enfermedad que padece.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Raúl Fuentes Mechasqui.

Rol N° 46.947-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl

JJEGXDMFTQH

Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 12:00:03

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 17/01/2023 12:10:57

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 12:10:57

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/01/2023 13:41:52

JJEGXDMFTQH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JJEGXDMFTQH